

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 15/07/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2012 40 03004 00690	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA	MARIA ISABEL AGUIRRE LOSADA Y OTRO	Auto requiere a la secuestre LUZ STELLA CHAUX	14/07/2022		
41001 2017 40 03004 00747	Ejecutivo Singular	LUIS CARLOS PERILLA HOLGUIN	PEDRO JOSE GASCA	Auto Designa Curador Ad Litem	14/07/2022		
41001 2017 40 03004 00821	Ejecutivo Singular	CENTRO AGROINDUSTRIAL Y DE EXPOSICIONES DEL HUILA S.A. CEAGRODEX	BARBICARNES SAS. Y HECTOR VARGAS TOVAR	Auto requiere a la curadora ANAQ MARIA CARRIZOSA	14/07/2022		
41001 2018 40 03004 00843	Ejecutivo Singular	JAIME HUMBERTO RIVERA	DIEGO FERNANDO MEDINA SALGADO	Otras terminaciones por Auto	14/07/2022		
41001 2019 40 03004 00612	Ejecutivo con Título Hipotecario	JAKELINNE GUTIERREZ GUEVARA	LUIS FERNANDO VALENZUELA OTALORA	Auto Designa Curador Ad Litem	14/07/2022		
41001 2019 40 03004 00618	Verbal	VICTOR MANUEL PEREZ GARCIA	CONSTANZA EUGENIA REINA DURAN	Auto resuelve solicitud corregir auto del 26 de mayo de 2022	14/07/2022		
41001 2019 40 03004 00689	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	JUAN PABLO AGUDELO GONZALEZ	Auto resuelve Solicitud entregar a la parte actora los documentos	14/07/2022		
41001 2020 40 03004 00424	Ejecutivo	BANCO POPULAR S.A	ALFONSO HERRERA ESCAMILLA	Auto 440 CGP	14/07/2022		
41001 2022 40 03004 00312	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ESMERALDA MENDIETA TRUJILLO	Otras terminaciones por Auto	14/07/2022		
41001 2022 40 03004 00441	Solicitud de Aprehension	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MARIA ALEJANDRA GARCIA FIRIGUA	Otras terminaciones por Auto	14/07/2022		
41001 2020 40 03005 00376	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA	ROSA MARIA GONZALEZ DE CADENA	Auto 440 CGP	14/07/2022		
41001 2021 40 03005 00078	Ejecutivo Singular	LUZ ELENA GIRALDO	LUIS FERNANDO GIRALDO GARCIA	Auto termina proceso por Transacción	14/07/2022		
41001 2018 40 03006 00788	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	HILDER CUELLAR VILLANEDA	Auto termina proceso por Pago	14/07/2022		
41001 2015 40 22004 00295	Divisorios	ANGEL MARIA GAONA AROCA	MARIA OLGA RIVERA CORTES	Otras terminaciones por Auto	14/07/2022		
41001 2015 40 22004 00295	Divisorios	ANGEL MARIA GAONA AROCA	MARIA OLGA RIVERA CORTES	Auto reconoce personería	14/07/2022		
41001 2016 40 22004 00519	Sucesion	SANDRA MILENA BARRIOS SUAREZ Guardadora Legítima de LIDA MARCELA BARRIOS SUAREZ	LUIS AIDEL BARRIOS ANIMERO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	14/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2016	40 22004 00588	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JONAI DA QUINTERO CHICO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	14/07/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **15/07/2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO	MARIA ISABEL AGUIRRE LOSADA Y OTRO
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2012-00690-00

Previo a resolver la solicitud suscrita por la parte actora del pago de los dineros producto del remate, este despacho judicial,

DISPONE:

REQUERIR a la secuestre Luz Stella Chaux Sanabria para que en el término de 3 días siguientes al recibo de la comunicación que se libraré para el efecto, informe sobre la entrega del derecho de cuota adjudicado mediante remate a Yhon Alexander Ardila Cortes, del bien inmueble denominado lote 44 ubicado en la calle 7 B No.12 A-26 de la Urbanización Tierra de Promisión Primera Etapa del Municipio de Rivera (Huila), con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-198548, decisión que le fue comunicada mediante oficio 310 del 18 de marzo de 2022 y remitido por correo electrónico. Líbrese oficio.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b16857640471bf1c8d93c63c2bc9f8a46d48eb4c8213c654a3b7003fb3bf02e**

Documento generado en 14/07/2022 05:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUCIÓN DE SENTENCIA.
DEMANDANTE	MARIA OLGA RIVERA CORTES.
DEMANDADO	ANGEL MARIA GAONA AROCA.
RADICADO	2015-00295.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo de María Olga Rivera Cortes contra Ángel María Gaona Aroca, para decidir lo que en derecho corresponda relativo a la terminación del proceso, de acuerdo a la solicitud suscrita por las partes, así:

ANTECEDENTES:

La Ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el Código General del Proceso, establece en su artículo 312, lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.(...)”

Ahora bien, se observa que en el escrito suscrito por María Olga Rivera Cortes como demandante y Ángel María Gaona Aroca como demandado, expresarse que han llegado a un “...acuerdo verbal por libre disposición y voluntad...” para poner fin al presente proceso determinando los alcances de lo convenido, por lo que de acuerdo con la norma en cita, este despacho procederá a decretar la terminación anormal del proceso bajo la figura de la transacción, por haberse cumplido los presupuestos normativos establecidos en el artículo 312 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso contra Ángel María Gaona Aroca, por haberse dado los presupuestos normativos del artículo 312 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medidas cautelares que se encuentren vigentes contra los demandados.

TERCERO: TENER como apoderado sustituto de la demandante María Olga Rivera Cortes en este proceso, al estudiante de derecho Jorge Napoleón Gómez Lamus código estudiantil 20151135802, de conformidad y para los fines indicados en el poder que le sido sustituido (art. 15 C.G.P.)

CUARTO: ABSOLVER de condena en costas, de acuerdo a lo manifestado por las partes.

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso previa anotación de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros de radicadores.

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b858d674cd3d2f67c63f642957b7e524d9699c9a6fbd0906cb08812889c41f2**

Documento generado en 14/07/2022 10:46:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO DE PROVIDENCIA JUDICIAL.
DEMANDANTE	YENIFER CUELLAR MONTENEGRO.
DEMANDADO	SANDRA MILENA BARRIOS SUAREZ Y OTROS.
RADICADO	2016-00519.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo de providencia judicial que reguló honorarios, promovido por la abogada Yenifer Cuellar Montenegro contra Sandra Milena Barrios Suarez, Edwin Fabián Barrios Suarez y Lida Marcela Barrios Suarez, para decidir lo que en derecho corresponda relativo a la terminación anormal del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES:

La Ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el Código General del Proceso, establece en su artículo 317 numeral 2, lo siguiente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...)”

Observamos en el proceso que nos ocupa, que la última actuación que figura registrada en el sistema siglo XXI, corresponde al 08 de diciembre de 2019, mediante la cual el Consejo Superior de la Judicatura solicita copias del proceso e igualmente allegan memorial de la abogada Yenifer Cuellar, por lo cual este despacho procederá a decretar la terminación anormal del proceso bajo la figura del desistimiento tácito, por haberse cumplido los presupuestos normativos establecidos en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso ejecutivo de providencia judicial, por haberse configurado los presupuestos normativos del artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medidas cautelares que se encuentren vigentes contra los demandados.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso previa anotación de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros de radicadores.

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64bce5d06cf588bbb6d3d621979d77985456408d74c4a9db1d16fadf8b5c253**

Documento generado en 14/07/2022 10:46:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	JONAI DA QUINTERO CHICO.
RADICADO	2016-00588.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo de Banco de Bogotá S.A. contra Jonaida Quintero Chico, para decidir lo que en derecho corresponda relativo a la terminación anormal del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES:

La Ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el Código General del Proceso, establece en su artículo 317 numeral 2, lo siguiente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...)

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:
(...)*

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

Observamos en el proceso que nos ocupa, que mediante Auto de fecha 10 de abril de 2019, este juzgado aprobó liquidación de costas dentro del proceso que nos ocupa, siendo esta la última actuación que reposa en el expediente, por lo que este despacho procederá a decretar la terminación anormal del proceso bajo la figura del desistimiento tácito, por haberse cumplido los presupuestos normativos establecidos en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso por desistimiento tácito al haberse dado los presupuestos normativos del artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medidas cautelares que se encuentren vigentes contra los demandados.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso previa anotación de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros de radicadores.

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb9dd5f7436de8e708a11a27c3c50d78f777e2dc467aea37dd9187e118c30da**

Documento generado en 14/07/2022 10:46:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	LUIS CARLOS PERILLA HOLGUIN.
DEMANDADO	PEDRO JOSÉ GASCA CARDOZO.
RADICADO	2017-00747.

Mediante auto del 13 de mayo de 2022, se designó como curadora ad litem del demandado Pedro José Gasca Cardozo, a la abogada Ivonne Ximena Camacho Ramírez, y atendiendo la comunicación remitida por aquella, en la que manifiesta su imposibilidad de asumir el nombramiento por tener a cargo más de cinco curadurías, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR de la designación como curador ad litem a la abogada Ivonne Ximena Camacho Ramírez.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad litem del demandado Pedro José Gasca Cardozo, a la abogada Ingrid Hasbleidy Monroy Mosquera, quien puede ser notificado al correo electrónico inhamomo@hotmail.com, el cual figura reportado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, para que proceda a ejercer las funciones que le corresponden.

TERCERO: ADVERTIR a la abogada que la designación realizada es de forzosa aceptación y en consecuencia deberá comparecer de forma inmediata para asumir el cargo, o presentar la justificación correspondiente, de lo contrario se compulsaran copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que proceda a imponer las sanciones correspondientes, tal y como lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1479d99f04181109a54e1b0a70fa43c5c4585751e6e10330db233d30e7d19258**

Documento generado en 14/07/2022 10:46:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	CEAGRODEX S.A.
DEMANDADO	BARBICARNES S.A.S. Y HECTOR VARGAS TOVAR.
RADICADO	2017-00821.

El 31 de agosto de 2021, este despacho designó como curador ad litem de los demandados Barbicarnes S.A.S. y Héctor Vargas Ortiz, a la abogada Ana María Carrizosa Segura, sin embargo, en comunicación dirigida a este juzgado la abogada expuso que actualmente se encuentra prestando servicios profesionales a la Universidad Surcolombiana bajo el contrato de prestación de servicios No. 439 del 2022, lo cual no le permite ejercer las funciones de curadora ad litem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la vinculación con la Universidad Surcolombiana no legal y reglamente, es decir no tiene las calidades de servidora pública, y que de acuerdo con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. el nombramiento es de forzosa aceptación, considera el despacho que no es válida la justificación señalada para no aceptar la designación realizada, por lo que este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la abogada Ana María Carrizosa Segura, para que ejerza sus funciones de curadora ad litem, de acuerdo con el nombramiento realizado mediante el auto mencionado anteriormente, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la abogada que la designación realizada es de forzosa aceptación y en consecuencia deberá comparecer de forma inmediata para asumir el cargo, de lo contrario se procederá a compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que proceda a imponer la sanciones correspondientes, tal y como lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b735c5fb62643d44c2ee21261d551d060186aeaf6c7feedfd071c53c67dc33**

Documento generado en 14/07/2022 10:46:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	HILDER CUELLAR VILLANEDA
RADICACIÓN	41001-40-03-006-2018-00788-00

Ingresa al despacho la solicitud suscrita conjuntamente por la representante legal de la parte actora y su apoderada judicial, de terminación del proceso por pago total de la obligación, y, en consecuencia, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, sin lugar a costas y con renuncia a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que presenta la parte ejecutante como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado, a través de apoderada judicial, quien acredita la comunicación de solución de la obligación exigida mediante escrito con firma digital, y dentro del término legal, tal y como lo exige el artículo 461 C.G.P., se despachará favorablemente la solicitud de la parte actora.

Por lo anterior, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

- 1°.- TERMINAR el proceso de la referencia por pago total de la obligación.
- 2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrese oficio por secretaría.
- 3°.- ORDENAR el archivo definitivo del proceso, previa desanotación en el software de gestión XXI.
- 4°.- ABSOLVER a las partes de condena en costas por no verificarse causada (Núm. 8 Art. 365 C.G.P.)
- 5°.- DENEGAR la solicitud de renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de este proveído, por desconocer el principio de publicidad y no cumplirse las exigencias del Art. 119 C.G.P.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50565bc3a09c4ae9709f893320e559acb88041a335d629d0770dc7314144d9eb**

Documento generado en 14/07/2022 05:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAIME HUMBERTO RIVERA
DEMANDADO	DIEGO FERNANDO MEDINA SALGADO
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2018-00843-00

Atendiendo la decisión emitida mediante Sentencia de fecha 21 de octubre de 2021, y en orden a resolver la solicitud suscrita por la parte demandada de entrega de títulos, este despacho judicial,

DISPONE:

1. TERMINAR el proceso de la referencia ante la prosperidad de la exceptiva presentada por la parte ejecutada denominada "EXISTENCIA DE UN NEGOCIO PRINCIPAL ENTRE LAS PARTES, DEL CUAL ES ACCESORIO EL TITULO VALOR EJECUTADO Y PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN".
2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas sobre el salario del demandado. Por secretaría líbrese oficio al pagador del Inpec-Buenaventura.
3. ORDENAR la devolución de los títulos de depósito judicial constituido por cuenta de las medidas cautelares decretadas en este proceso, al demandado que le fue embargado el dinero, para lo cual se emitirá orden de pago con destino al Banco Agrario de esta ciudad.
4. ORDENAR que por secretaría se liquide las costas del proceso.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe92746e75369d9f91f286821848fac92a7239fe3186cd5c431818e0b279682**

Documento generado en 14/07/2022 05:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL.
DEMANDANTE	JACKELINE GUTIERREZ GUEVARA.
DEMANDADO	LUIS FERNANDO VALENZUELA OTÁLORA Y OTROS.
RADICADO	2019-00612.

Mediante auto del 25 de enero de 2022, se designó como curadora ad litem de los demandados Luis Fernando Valenzuela Otálora, Manuel Enrique Valenzuela Otálora y Ligia Marina Valenzuela, a la abogada María Andrea Nemocon Buendía, y atendiendo la comunicación remitida por aquella, en la que manifiesta su imposibilidad de asumir el nombramiento por encontrarse vinculada laboralmente con la empresa Soluciones Empresariales 360° S.A.S., este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR de la designación como curador ad litem a la abogada María Andrea Nemocon Buendía.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad litem de los demandados Luis Fernando Valenzuela Otálora, Manuel Enrique Valenzuela Otálora y Ligia Marina Valenzuela, a la abogada María Deya Narvárez Hernández, quien puede ser notificada al correo electrónico madena_1803@hotmail.com, el cual figura reportado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, para que proceda a ejercer las funciones que le corresponden.

TERCERO: ADVERTIR a la abogada que la designación realizada es de forzosa aceptación y en consecuencia deberá comparecer de forma inmediata para asumir el cargo, o presentar la justificación correspondiente, de lo contrario se compulsaran copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que proceda a imponer la sanciones correspondientes, tal y como lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca9c75e847506def12081b1c42509c21f3b869b864a09433b8529e60962ed74**

Documento generado en 14/07/2022 10:46:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	VERBAL.
DEMANDANTE	VICTOR MANUEL PÉREZ GARCÍA.
DEMANDADO	CONSTANZA EUGENIA REINA DURÁN.
RADICADO	2019-00618.

Mediante auto de 26 de mayo de 2022, el despacho procedió a requerir al abogado Juan Carlos Trujillo Bohórquez, para que se pronuncie respecto al nombramiento realizado el 25 de agosto de 2021, como curador ad litem.

Sin embargo, se aclara que la designación realizada mediante auto del 25 de agosto de 2021, se realizó en calidad de apoderado judicial de Constanza Eugenia Reina Duran, en virtud del amparo de pobreza concedido en auto de fecha 18 de febrero de 2020 y no como curador ad litem, por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 26 de mayo de 2022, en el sentido de requerir al abogado Juan Carlos Trujillo Bohórquez, para que se pronuncie sobre la designación efectuada y proceda a ejercer las funciones que le corresponden como apoderado judicial de Constanza Eugenia Reina Duran, en virtud del amparo de pobreza concedido en auto de fecha 18 de febrero de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9fc9ec5e13e0e16413abea4b0e9eaa46f5e9340835c6157e400fa0640d883e7**

Documento generado en 14/07/2022 10:46:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	JUAN PABLO AGUDELO GONZÁLEZ
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2019-00689-00

Atendiendo la solicitud suscrita por la parte actora de suspender el término de ejecutoria del auto del 14 de junio de 2022 y notificado por estado el 15 de junio que reconoce los gastos para el saneamiento del bien inmueble rematado, teniendo en cuenta que no tiene conocimiento de los recibos cancelados por la rematante, este despacho judicial,

DISPONE:

1. DENEGAR la suspensión del término de ejecutoria del auto del 14 de junio de 2022 por cuanto no fue objeto de recurso, destáquese que la administración de justicia lleva varios meses funcionando con acceso al público a las instalaciones judiciales.

2. ORDENAR que por secretaría se remita a la parte actora las facturas y recibos de pago por concepto de impuesto predial, servicios públicos y cuotas de administración reconocidos a la adjudicataria por auto de fecha 14 de junio de 2022.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5eafb49d5ce7a3c0126c3a29a466bae4769eb69d7e23b426be9e9ad987d53e**

Documento generado en 14/07/2022 05:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
DEMANDADO	ROSA MARÍA GONZÁLEZ DE CADENA.
RADICADO	2020-00376.

Banco Agrario de Colombia presentó demanda en contra de Rosa María González de Cadena con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero, producto de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión títulos valores, pagarés.

El Juzgado Quinto Civil Municipal profirió auto interlocutorio de mandamiento de pago el 30 de noviembre de 2020, contra Rosa María González de Cadena, ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Se ha verificado por este despacho la obligación existente a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante siendo aquella clara, expresa y actualmente exigible.

Mediante auto de 02 de mayo de 2021, se designó a Carmen Sofía Álvarez Rivera, como curadora ad litem de la demandada Rosa María González de Cadena, la cual contesta la demanda dentro del término sin proponer excepciones.

Mediante auto de 11 de febrero de 2022, este despacho avocó conocimiento del proceso de la referencia.

Ahora bien, sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta hoy adelantada, y al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demanda Rosa María González de Cadena, por las sumas señaladas en el auto de mandamiento de pago y a favor de la parte demandante Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante, de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$1.315.000 M/cte (Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.).

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5945a049b58adfc1ed9c3db1962118ac3395acb2a713aef442aede60afb0f509

Documento generado en 14/07/2022 10:46:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	ALFONSO HERRERA ESCAMILLA.
RADICADO	2020-00424.

Banco Popular S.A. presentó demanda en contra de Alfonso Herrera Escamilla con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero, producto de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión títulos valores, pagarés.

El despacho profirió auto interlocutorio de mandamiento de pago el 22 de enero de 2021, contra Alfonso Herrera Escamilla, ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación, posteriormente dicho auto fue corregido mediante Auto del 29 de abril de 2021.

Se ha verificado por este despacho la obligación existente a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante siendo aquella clara, expresa y actualmente exigible.

El día 21 de mayo de 2021, quedó surtida la notificación personal al demandado, del auto de mandamiento de pago, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para contestar la demanda y excepcionar.

Sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta hoy adelantada, y al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado Alfonso Herrera Escamilla, por las sumas señaladas en el auto de mandamiento de pago y a favor de la parte demandante Banco Popular S.A.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante, de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$1.805.000 M/cte (Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.).

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7084b9142214c970ec3db2505c92c4efe83f79ae104262764e9728aa62325f0d

Documento generado en 14/07/2022 10:46:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUZ ELENA GIRALDO
DEMANDADO	LUIS FERNANDO GIRALDO GARCÍA
RADICACIÓN	41001-40-03-005-2021-00078-00

Ingresa al despacho el memorial radicado por el apoderado de la parte actora, anexando el contrato de transacción celebrado el día 27 de abril de 2022, entre la demandante Luz Elena Giraldo y el demandado Luis Fernando Giraldo García, mediante el cual se pone fin a este asunto por transacción. En consecuencia, de lo anterior, se ordene la terminación del proceso de la referencia, el levantamiento de las medidas cautelares, con la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de decisión favorable.

Teniendo en cuenta la transacción realizada por las partes que pone fin a este asunto conforme al acuerdo suscrito, el juzgado la acepta, pues se cumplen las exigencias del artículo 312 del C.G.P. que prevé: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis”*.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1°.- ACEPTAR la transacción celebrada por las partes por encontrarse ajustada a derecho.

2°.- TERMINAR el proceso de la referencia por transacción.

3°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrese oficio por secretaría.

4°.- DENEGAR la solicitud de renuncia a los términos de notificación por desconocer el principio de publicidad.

5°.- TENER por renunciados los términos de ejecutoria en los términos del artículo 119 C.G.P.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ddb2cb12b63cbebd44e1b84019cf7ed2a2f49a713ec240bdefc94c15d16130b**

Documento generado en 14/07/2022 05:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA -VEHICULO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	ESMERALDA MENDIETA TRUJILLO
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00312-00

Ingresa al despacho la solicitud suscrita por la parte actora de terminación del trámite de la solicitud, como consecuencia de la aprehensión del vehículo de placas JGP480 el día 10 de julio de 2022, según documentos aportados por la autoridad competente. En consecuencia, solicita oficiar a la SIJIN para que cancele la alerta de aprehensión y entrega de vehículo, y al parqueadero para que se disponga el retiro del automotor que se encuentra en sus instalaciones, por parte de RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento o por quien esta autorice.

Teniendo en cuenta que se ha puesto a disposición del despacho el vehículo con placa JGP480 desde el parqueadero "Captura de Vehículos "CAPTUCOL", ubicado en la Kr 10 W # 25 P - 35 barrio Villa del Río de esta ciudad, conforme a lo ordenado en auto de fecha 08 de junio de 2022, se despachará favorablemente la petición de la parte actora.

Por lo anterior, este Despacho Judicial:

DISPONE:

1°.- TERMINAR el asunto de la referencia por haberse cumplido el objeto de la misma.

2°.- LEVANTAR la orden de aprehensión impartida sobre el bien dado en garantía, descrito como Vehículo Clase: Automóvil, Marca: Chevrolet, Línea: Spark, Modelo: 2019, Placas: FWV-578, Color: Blanco Galaxia, Servicio: Particular. Oficiase a la Policía Nacional y remítase a los correos electrónicos: menev.radicvu@policia.gov.co y duban.urreo@correo.policia.gov.co, como también al correo de la parte actora carolina.abello911@aecsa.co y luisa.franco135@aecsa.co

3°.- ORDENAR al administrador del parqueadero "Captura de Vehículos "CAPTUCOL", para que entregue el vehículo de placas FWV-578 de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del proveído de fecha 08 de junio de 2022 a favor de RCI Colombia S.A. Compañía de

Financiamiento o a quien esta autorice. Por secretaría líbrese oficio y remítase al correo electrónico: admin@captucol.com.co, como también a la parte actora, al correo: carolina.abello911@aecea.co, lina.bayona938@aecea.co y notificaciones.rci@aecea.co.

4°.- ORDENAR el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el software de gestión XXI.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51be0c5191fc8e6b220002a7b1aa5cdd9b93e47dd9e5624bb287158cf4b67db1**

Documento generado en 14/07/2022 05:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA –VEHÍCULO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	MARÍA ALEJANDRA GARCÍA FIRIGUA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00441-00

Al Despacho se encuentra el informe policivo de fecha 11 de julio de 2022, dejando a disposición el vehículo Kia Picanto color blanco de placas GQW-896 Modelo 2019. En consecuencia, conforme lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1673 de 2013, se ordenará la entrega del vehículo al solicitante Banco de Occidente S.A. conforme al numeral 3º del auto de fecha 23 de junio de 2022. Además, el archivo de las diligencias y la cancelación de la orden de aprehensión. Por lo anterior, se

RESUELVE:

- 1.- ENTREGAR el vehículo Kia Picanto, color blanco, de placas GQW-896, modelo 2019, a la solicitante Banco de Occidente S.A.
- 2.- LEVANTAR la orden de aprehensión impartida sobre el bien dado en garantía, descrita como vehículo con placa GQW896, clase automóvil, tipo Hatch Back, marca kia, color blanco, servicio particular. Ofícese a la Policía Nacional para lo cual se remitirá el respectivo oficio al correo: menev.radic-vu@policia.gov.co y menev.sijin-graut@policia.gov.co; así como a la parte actora al correo: eduardo.garcia.abogados@hotmail.com.
- 3.- OFICIAR al parqueadero Captucol de la ciudad de Neiva – Huila para que haga la entrega del vehículo a favor del acreedor garantizado Banco de Occidente S.A., conforme el Acta de inventario de ingreso a patios del 11 de julio de 2022.- Líbrese oficio por secretaría y remítase al correo electrónico cnotificaciones@captucoll.com.co
- 4.- TERMINAR el asunto de la referencia por haberse cumplido el objeto de la misma.
- 5.- ORDENAR el archivo definitivo de estas diligencias, previa desanotación en el software de gestión XXI.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17562c4a508ec423e29fc4729045be2c79aeb8f30172bec5022696a7e7a19b28**

Documento generado en 14/07/2022 05:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>